



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE HOYA GONZALO

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios, de fecha 18 de febrero de 2016, de aprobación inicial de nuevas ordenanzas reguladoras del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y del canon urbanístico en suelo rústico y de la tasa por prestación de servicios municipales a favor de los particulares en materia de urbanismo y edificación.

Cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, entrando en vigor en el momento de su publicación.

Los interesados podrán interponer, contra el presente acuerdo, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS Y DEL CANON URBANÍSTICO EN SUELO RÚSTICO

TÍTULO I

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras la realización, dentro del término municipal de Hoya Gonzalo, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, comunicación previa o declaración responsable, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

Artículo 2.– Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades, determinadas en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y artículo 101 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realicen aquellas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.– Base imponible, cuota y devengo.

1. Constituye la base imponible el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, que se cuantificará, a efectos de la liquidación provisional del impuesto, tomando el mayor de los siguientes importes:

A) El del presupuesto de referencia, resultante de la aplicación del cuadro de índices y módulos indicados en el anexo a esta Ordenanza fiscal.

B) El importe del presupuesto presentado con la solicitud de licencia.

En el caso de canteras y explotaciones mineras, el mayor entre el importe determinado por metro cúbico según el Plan de Labores y en el desalojo o evacuación de vertidos o depósitos, el importe determinado por metro cúbico de la desocupación, en ambos casos según cuadro de índices y módulos indicados en el anexo de esta Ordenanza fiscal, y el importe del presupuesto presentado con la solicitud.

En el caso de instalaciones vinculadas al sector energético, el mayor entre el importe determinado por kilo-



vatio nominal instalado según cuadro de índices y módulos indicados en el anexo de esta Ordenanza fiscal, y el importe del presupuesto presentado con la solicitud.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realmente ejecutadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda. La comprobación se llevará a cabo por cualquiera de los medios previstos en Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de los regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Las únicas instalaciones que no serán consideradas como base de gravamen serán aquellas que tengan carácter de muebles, entendiéndose como tales las que no formen parte integrante de la edificación y/o su conformidad de uso.

3. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen, del 2 % para todo tipo de obras.

4. El impuesto se devenga en el momento de solicitarse la licencia, comunicarse la actuación o presentar declaración responsable, independientemente de que expediente concluya con su concesión o no, teniendo derecho el solicitante a su devolución solo en caso de desestimiento en la solicitud, sin haber acometido ningún tipo de obras. Asimismo se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Bonificaciones.

1. En base a lo establecido en el artículo 9.2 del RDL 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente de Régimen Local, salvo aquellos derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales a tenor de lo preceptuado en el artículo 9.1 de la citada norma legal.

2. Sobre el tipo determinado en el artículo anterior se establecen las siguientes bonificaciones:

– Destinadas a la construcción o reforma de viviendas de protección oficial: 50 %.

– Para las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, previa solicitud del interesado y con informe favorable de los servicios técnicos municipales: 50 %.

– Para obras de arreglo de fachadas, previa solicitud del interesado y con informe favorable de los servicios técnicos municipales: 50 %.

– Para las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas no obligatorios para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, condicionada a que las instalaciones para producción de calor o electricidad incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y con informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales: 50 %.

– Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Estas bonificaciones no son acumulativas, pudiendo optar el solicitante que considere tener derecho a varias, por la que más beneficiosa le resulte.

4. Los expedientes de legalización, los expedientes iniciados de oficio y los expedientes iniciados a instancias municipales no tendrán derecho a bonificación en ningún caso.

5. Podrá reconocerse una bonificación del 95 % sobre la cuota determinada conforme al artículo anterior



por las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas –por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros– de especial interés municipal por su utilidad para el fomento del empleo, al tratarse de obras afectas a nuevas microempresas –cualquiera que fuere su forma jurídica– promovidas total o mayoritariamente –más de la mitad de los promotores– por personas desempleadas que no hayan sido trabajadores autónomos a título principal ni socios mayoritarios –por poseer, por sí mismos o junto con familiares hasta el segundo grado, más de la mitad del capital social– de cualquier otra empresa en el año anterior al alta en la empresa a la que estén afectas las instalaciones que originan el derecho a la bonificación. Tendrán derecho a esta bonificación los beneficiarios antes de que cursen sus altas como empresarios y también dentro de los seis meses siguientes a la fecha de alta en la Seguridad Social.

La definición de microempresa será la que en cada momento, o para cada período, otorgue la Comisión Europea sobre la definición de microempresas y pequeñas y medianas empresas.

Artículo 5.– Gestión.

1. Se establece la forma de pago por autoliquidación con carácter general, de forma que una vez solicitada la licencia de obra, o comunicar la actuación, y antes de tramitar la misma, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento justificante de haber realizado el ingreso correspondiente.

Cuando se hubiesen comenzado las obras sin solicitar, ni obtener, la preceptiva licencia urbanística, el plazo para la presentación de la autoliquidación será de un mes desde la denuncia realizada por la Administración o, en su defecto, desde el inicio de las obras.

Cuando habiendo solicitado la licencia urbanística no se adopte acuerdo o resolución expresas, ocasionando la obtención de la licencia por silencio administrativo, el plazo para la presentación de la autoliquidación será de un mes desde el día que los sujetos pasivos presuman que han obtenido la licencia por silencio positivo o, en su caso, desde el día siguiente al de la notificación del reconocimiento expreso por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, de la concesión de la licencia por silencio administrativo.

2. En el supuesto de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de lo satisfecho por el impuesto en el caso de haberse ingresado previamente con la petición, y exclusivamente tras verificarse por los servicios municipales que no se ha realizado obra de ningún tipo.

3. Concedida la preceptiva licencia de obras, se realizará una liquidación provisional, para cuya cuantificación se considerará como base imponible provisional la establecida en el artículo 3, girando liquidación complementaria por la diferencia, si la hubiera, con la autoliquidación practicada.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivas realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, si procede, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. Cuando los sujetos pasivos pudieran considerarse beneficiarios de alguna de las bonificaciones reguladas la bonificación regulada en el artículo precedente, realizarán la autoliquidación minorando la cuota resultante en el importe de dicha bonificación. El Ayuntamiento a la vista de los acuerdos referidos en el apartado 6 subsiguiente y tras la tramitación establecida el apartado 3 precedente, realizará la liquidación definitiva.

Los solicitantes de licencia con derecho a bonificación deberán acreditar junto con la solicitud que se ha obtenido o solicitado dicha bonificación, acompañando copia de la solicitud o del acuerdo plenario, en su caso.

5. El sujeto pasivo que estime que pudiera ser beneficiario de bonificación deberá solicitarlo expresamente en instancia al efecto, o en la propia solicitud de licencia, acompañando los documentos acreditativos de su derecho.

6. En caso de ser necesario acuerdo plenario, según lo establecido en el artículo anterior, este deberá producirse dentro del plazo legal de tramitación de la licencia establecido en el artículo 166.4 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, entendiéndose el silencio como desestimatorio. Deberá producirse acuerdo del Pleno, en el plazo de 3 meses desde la fecha de solicitud, concediendo o denegando la bonificación.

7. Se elaborará un impreso para la solicitud de estas bonificaciones en el que se indicará la documentación que deba acompañarse, e incluirá un anexo junto al cual los beneficiarios aportarán posteriormente, de no haberlos presentado con la solicitud y si fueran necesarios, los documentos de alta en Hacienda y Seguridad Social, calificación provisional, certificados de homologación de instalaciones, u otros.



TÍTULO II

CANON URBANÍSTICO EN SUELO RÚSTICO

Artículo 6.– Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del canon urbanístico la implantación en suelo rústico, tanto de reserva, como de especial protección, de cualquier otro uso distinto de los siguientes:

A) Usos adscritos al sector primario.

1.º) Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén efectivamente destinados.

2.º) Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras.

3.º) Edificaciones adscritas al sector primario que no impliquen transformación de productos, tales como almacenes, granjas y, en general, instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca. En particular:

– Almacenes de materias primas y aperos.

– Granjas e instalaciones destinadas a la estabulación y cría de ganado.

– Otras construcciones relacionadas con actividades agrícolas y ganaderas y con actividades primarias de carácter análogo tales como balsas de riego, naves de champiñón, viveros, invernaderos, piscifactorías, etcétera.

– Instalaciones relacionadas con la explotación forestal y silvícola.

– Instalaciones relacionadas con la caza y la actividad cinegética.

B) Vivienda unifamiliar aislada.

C) Obras, construcciones e instalaciones requeridas por las infraestructuras y servicios de titularidad pública, estatal, autonómica o local.

D) Actividades extractivas y mineras.

E) Las actividades, obras, construcciones e instalaciones que se vayan a realizar en bienes de dominio público.

2. Asimismo, constituyen el hecho imponible del canon urbanístico las sucesivas prórrogas que se pudieran conceder para el mantenimiento de las actividades, obras, construcciones o instalaciones, a partir de los diez primeros años desde su implantación.

Artículo 7.– Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este canon, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades, determinadas en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la actividad, construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del suelo sobre el que se realicen aquellas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la actividad, construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su implantación.

2. En el supuesto de que la actividad, construcción, instalación u obra no sea llevada a cabo por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten la correspondiente licencia y calificación urbanística o materialmente implante la actividad, construcción, instalación u obra.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 8.– Base imponible, cuota y devengo.

1. Constituye la base imponible del canon urbanístico el coste total de la inversión necesaria para implantar el uso, que se cuantificará a efectos su liquidación provisional, tomando el mayor de los siguientes importes:

A) El del presupuesto de referencia, resultante de la aplicación del cuadro de índices y módulos indicados en el anexo de esta Ordenanza fiscal.

B) El importe del presupuesto presentado con la solicitud de licencia y calificación urbanística.

En el caso de instalaciones vinculadas al sector energético, la base imponible será el mayor entre el importe determinado por kilovatio nominal instalado según cuadro de índices y módulos indicados en el anexo de esta Ordenanza fiscal, y el importe del presupuesto presentado con la solicitud.

A la vista de la actividad realmente implantada, las construcciones, instalaciones u obras realmente ejecutadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación adminis-

trativa, podrá modificar en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda. La comprobación se llevará a cabo por cualquiera de los medios previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de los regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con las construcciones, instalaciones u obras que fueran necesarias para implantar la actividad, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste material necesario para implantar la actividad.

Todas las instalaciones, maquinaria y elementos propios del uso serán considerados como base de gravamen, incluso aunque tengan carácter de muebles, entendiendo como tales los que no formen parte integrante de la edificación, siempre que sean necesarios para el funcionamiento de la actividad y estén vinculados a esta.

2. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen, del 2 %.

3. El canon se devenga en el momento del otorgamiento de la licencia urbanística y cubrirá el período de vigencia de esta. Cuando la licencia, debiendo fijarlo, no contenga determinación del plazo de su vigencia, este será de diez años.

En cualquier caso el canon cubrirá los diez primeros años de implantación de la actividad.

4. El plazo de vigencia de la licencia podrá ser prorrogado sucesivamente, si procede, siempre antes del vencimiento del que estuviera corriendo. La primera prórroga no podrá exceder de diez años y las sucesivas no podrán superar, cada una de ellas, los cinco años.

5. La concesión de prórroga para la licencia, una vez superados los diez primeros años desde su implantación, implicará el devengo de un nuevo canon.

La base imponible provisional del canon será en este caso la base imponible que se adoptase en la liquidación definitiva del canon devengado con motivo de la implantación de la actividad, corregida con el índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, u organismo que lo sustituya.

La cuota será proporcional al plazo contemplado en la prórroga, aplicando a la base imponible provisional un tipo de gravamen del 0,2 % por año de prórroga.

Artículo 9.– Bonificaciones.

No se contemplan bonificaciones.

Artículo 10.– Gestión.

1. Con objeto de la concesión de la licencia, se realizará una liquidación provisional del canon, para cuya cuantificación se considerará como base imponible provisional la establecida en el artículo 8.1, no pudiendo iniciarse los trabajos destinados a la implantación de la actividad sin haberse abonado esta liquidación provisional.

A la vista de la actividad realmente implantada, las construcciones, instalaciones u obras efectivas realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, si procede, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. Con objeto de la concesión de prórrogas sucesivas se realizará una liquidación provisional, para cuya cuantificación se considerará como base imponible provisional la establecida en el artículo 8.5, no siendo firme la prórroga sin haberse abonado esta liquidación provisional.

A la vista de las características de las construcciones, instalaciones u obras existentes en el momento de concesión de la prórroga y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, si procede, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el supuesto de que la prórroga de licencia urbanística sea denegada y/o tras caducar esta, no se devengará un nuevo canon y los sujetos pasivos deberán dismantelar la actividad, siguiendo el plan de restauración o de obras y trabajos para la corrección de los efectos derivados de las actividades o usos desarrollados, reponiendo los terrenos al estado impuesto por la calificación urbanística y la licencia.

Esta restauración procederá en los casos de instalaciones y actividades extractivas y mineras; depósito de materiales, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos; y equipamientos colectivos e instalaciones o establecimientos industriales y terciarios.



TÍTULO III

INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11.– Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan; sin perjuicio de que en lo relativo a la calificación de las infracciones urbanísticas, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y el Reglamento de Disciplina Urbanística que lo desarrolla.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal derogará la vigente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

I.– CUADRO DE ÍNDICES Y MÓDULOS APLICABLES A EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (PRESUPUESTO DE REFERENCIA)

Módulo básico de ejecución material	250,00 €/m ²
Vivienda colectiva en manzana cerrada	400,00 €/m ²
Vivienda colectiva en bloque abierto	400,00 €/m ²
Vivienda unifamiliar:	
– En hilera o manzana cerrada	425,00 €/m ²
– Aislada o pareada	475,00 €/m ²
Otros usos en edificio de vivienda colectiva o unifamiliar (garajes, trasteros, porches, almacenes, salas de máquinas y similares)	200,00 €/m ²
Locales en bruto	200,00 €/m ²
Piscinas descubiertas	275,00 €/m ²
Oficinas:	
– En edificio exclusivo	600,00 €/m ²
– En edificio de uso predominante industrial	450,00 €/m ²
– En edificio de uso predominante residencial	500,00 €/m ²
Naves industriales o agrícolas con instalaciones	200,00 €/m ²
Naves industriales o agrícolas sin instalaciones	125,00 €/m ²
Cobertizos agrícolas o ganaderos sin instalaciones	75,00 €/m ²
Canteras y explotaciones mineras	5,00 €/m ³
Vertederos y depósitos	3,00 €/m ³
Instalaciones solares fotovoltaicas	4.000,00 €/kilovatio nominal



Instalaciones termosolares eléctricas	2.000,00 €/kilovatio nominal
Parques eólicos	1.000,00 €/kilovatio nominal
Vallados:	
– Simple torsión y similares	6,00 €/metro lineal
– Con fábrica \leq 1 metro de altura	25,00 €/metro lineal
– Con fábrica $>$ 1 metro de altura	40,00 €/metro lineal

Cualquier otra tipología o uso no contemplado se asimilará a una de estas y en caso de no ser posible su asimilación se calculará aplicando los presupuestos de referencia publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

II.– BAREMO A APLICAR PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN SUPUESTOS DE LICENCIA DE OBRA MENOR Y TASA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Unidades de obra	Precio (euros)
m ² pintura plástica	3,50
m ² pintura a la pasta rallada, decorativa o gotelé	5,50
m ² reforma de huecos de fachada $<$ 4,00 m ²	90,00
m ² reforma de huecos de fachada \geq 4,00 m ²	120,00
m ² pavimento mortero de cemento	15,00
m ² pavimento plaqueta cerámica	18,00
m ² pavimento parquet	37,00
m ² pavimento tarima	20,00
m ² pavimento terrazo	18,00
m ² enlucido de yeso	4,00
m ² enfoscado mortero de cemento	6,50
m ² enfoscado de fachada con mortero o monocapa	10,00
m ² pintura fachada	6,00
m ² retejo de cubierta (sin estructura)	20,00
m ² falso techo de escayola	10,00
m ² chapado azulejo	17,50
m ² ventanas	150,00
ud. puerta calle	250,00
ud. puerta interior	150,00
ud. persiana metálica enrollable	340,00
ud. instalación fontanería en cuarto de baño (4 ptos. de suministro)	600,00
ud. instalación piezas sanitarias (lavabo, bidé e inodoro o similar)	120,00
ud. instalación piezas sanitarias (plato de ducha, bañera o similar)	300,00
ud. instalación aire acondicionado (hasta 10 kW)	500,00
ml reparación de cornisa o alero	60,00
m ² tabiquillo interior (espesor \leq 11 cm de ancho)	13,50
m ² tabicón (espesor \geq 12 cm), incluso medianeras, tapias o barandas	16,00
m ² demolición tabiquillo interior	5,00
m ² demolición tabicón	7,50
m ² reja, barandilla	50,00
m ² impermeabilización de terraza plana (sin pavimento)	15,00
m ² chapado o pavimento de piedra caliza o similar	35,00



Unidades de obra	Precio (euros)
m ² chapado o pavimento de granito, mármol o similar	55,00
ml canalón y bajante	25,00

Cualquier otra unidad de obra no contemplada se asimilará a una de estas y en caso de no ser posible su asimilación se calculará aplicando una base de precios de uso común y reconocido prestigio (CENTRO, generador de precios CYPE, PREEC, o similares).

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES A FAVOR DE
LOS PARTICULARES EN MATERIA DE URBANISMO Y EDIFICACIÓN**

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios municipales a favor de los particulares, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las previsiones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.– Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación, urbanización y uso del suelo que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de este municipio, la emisión de certificados y otros documentos, así como la actividad municipal técnica y administrativa de información personalizada en materia de edificación y urbanismo.

2. La tipología y los supuestos gravados, son los que figuran en la correspondiente tarifa de esta Ordenanza.

Artículo 3.– Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que soliciten, provoquen o en cuyo favor redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.– Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.– Base imponible y devengo.

1. En los casos contemplados en el artículo 6 en los que la tasa se fija sobre una base imponible, esta se define como el presupuesto de ejecución material, que se cuantificará, a efectos de la liquidación provisional de la tasa, tomando el mayor de los siguientes importes:

C) El del presupuesto de referencia, resultante de la aplicación del cuadro de índices y módulos indicados en el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

D) El importe del presupuesto presentado con la solicitud de licencia.

En el caso de canteras y explotaciones mineras, el mayor entre el importe determinado por metro cúbico según el plan de labores y en el desalojo o evacuación de vertidos o depósitos, el importe determinado por metro cúbico de la desocupación, en ambos caso según cuadro de índices y módulos indicados en el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y el importe del presupuesto presentado con la solicitud.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realmente ejecutadas y del coste real efectivo de las



mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda. La comprobación se llevará a cabo por cualquiera de los medios previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de los regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Las únicas instalaciones que no serán consideradas como base de gravamen serán aquellas que tengan carácter de muebles, entendiéndose como tales las que no formen parte integrante de la edificación y/o su conformidad de uso.

2. Las modificaciones solicitadas sobre los conceptos incluidos en el artículo 2, que obedezcan a cambios voluntarios del solicitante, supondrán un incremento de la base imponible del 25 % o del 50 % según la modificación se presente antes o después de la adopción del acuerdo correspondiente, respectivamente.

3. La tramitación de un proyecto de singular interés devengará las tasas correspondientes a los documentos, instrumentos, planes y proyectos de los cuales asumen sus cometidos.

Artículo 6.– Base imponible y cuota tributaria.

Las tasas se exigirán conforme a las bases y tarifas que se determinan en los siguientes epígrafes:

GRUPO PRIMERO:	
1.1 Parcelaciones urbanísticas y segregaciones:	
– Cuota variable, por cada finca resultante	50,00 €
– Cuota mínima	100,00 €
1.2 Licencia de obra de nueva planta, ampliación, obras con afección estructural y resto de obras LOE:	
– Cuota variable:	0,15 % sobre la base imponible
– Cuota mínima:	100,00 €
1.3 Obras de reforma, obras menores, obras provisionales, vallados y demoliciones:	
– Cuota variable:	0,10 % sobre la base imponible
– Cuota mínima:	60,00 €
1.4 Actos comunicados y declaraciones responsables, no sujetos a licencia:	60,00 €
1.5 Colocación de carteles, por unidad:	60,00 €
1.6 Movimiento de tierras, obras de desmonte, abancalamientos; extracción de áridos y explanación y explotación de canteras:	
– Cuota variable:	0,15 % sobre la base imponible
– Cuota mínima:	150,00 €
1.7 Apertura de caminos, instalaciones en el subsuelo, instalaciones de tendidos eléctricos y telefónicos:	
– Cuota variable:	0,15 % sobre la base imponible
– Cuota mínima:	200,00 €
1.8 Colocación de antenas de telecomunicaciones, por unidad:	600,00 €
1.9 Presas, parques eólicos y centrales eléctricas o energéticas:	6.000,00 €
1.10 Primera utilización de edificios, apertura de establecimientos y puesta en funcionamiento de actividades:	
– Cuota variable:	0,10 % sobre la base imponible
– Cuota mínima:	100,00 €
GRUPO SEGUNDO:	
2.1 Actas de alineaciones y rasantes:	100,00 €
2.2 Cédulas urbanísticas:	60,00 €



2.3 Informes vinculantes y certificados urbanísticos:	100,00 €
2.4 Certificados sobre expedientes de disciplina, antigüedad de las construcciones y régimen de fuera de ordenación:	100,00 €
2.5 Expediente de calificación urbanística en suelo rústico:	500,00 €
2.6 Expedientes de legalización, iniciados a instancia de parte:	
– Cuota variable:	0,20 % sobre la base imponible
– Cuota mínima:	200,00 €
2.7 Expedientes de legalización, iniciados de oficio:	
– Cuota variable:	0,20 % sobre la base imponible
– Cuota mínima:	300,00 €
2.8 Expedientes de ruina, iniciados a instancia de parte:	200,00 €
2.9 Expedientes de ruina, iniciados de oficio:	350,00 €
2.10 Expedientes relativos al deber de conservación, que concluyan en orden de ejecución, iniciados a instancia de parte:	100,00 €
2.11 Expedientes relativos al deber de conservación, que concluyan en orden de ejecución, iniciados de oficio:	150,00 €
2.12 Declaración de incumplimiento del deber de edificar:	150,00 €
2.13 Consultas en materia de urbanismo o edificación en aspectos de competencia municipal, con inspección sobre el terreno y/o solicitud de informe:	100,00 €
2.14 Consultas en materia de urbanismo o edificación en aspectos de competencia municipal, sin inspección sobre el terreno, ni solicitud de informe:	20,00 €
2.15 Consultas en materia civil entre particulares, en aspectos sin competencia municipal, con inspección sobre el terreno y/o solicitud de informe:	150,00 €
2.16 Consultas en materia civil entre particulares, en aspectos sin competencia municipal, sin inspección sobre el terreno, ni solicitud de informe:	35,00 €
GRUPO TERCERO:	
3.1 Acta de replanteo previo:	500,00 €
3.2 Acta de inicio de obra:	500,00 €
3.3 Acta de final de obra:	1.500,00 €
3.4 Supervisión de proyectos:	
– Superficie construida de 0,00 a 1.000 m ²	0,398 % de la base imponible
– Superficie construida de 1.000 a 4.000 m ²	0,306 % de la base imponible
– Superficie construida de 4.000 a 10.000 m ²	0,270 % de la base imponible
– Superficie construida mayor de 10.000 m ²	0,240 % de la base imponible
3.5 Seguimiento e inspección de obra:	
– Superficie construida de 0,00 a 1.000 m ²	0,398 % de la base imponible
– Superficie construida de 1.000 a 4.000 m ²	0,306 % de la base imponible
– Superficie construida de 4.000 a 10.000 m ²	0,270 % de la base imponible
– Superficie construida mayor de 10.000 m ²	0,240 % de la base imponible
3.6 Dirección facultativa de obras:	
– Superficie construida de 0,00 a 1.000 m ²	3,18 % de la base imponible
– Superficie construida de 1.000 a 4.000 m ²	2,45 % de la base imponible
– Superficie construida de 4.000 a 10.000 m ²	2,16 % de la base imponible
– Superficie construida mayor de 10.000 m ²	1,92 % de la base imponible



Artículo 7.– Afianzamiento

Previamente a la expedición de la licencia de obras, el peticionario deberá constituir un depósito que fijará el Ayuntamiento de acuerdo a los metros lineales de fachada y a la superficie de calle, en metros cuadrados, que se ocupen, de acuerdo al siguiente cuadro:

- Por metro lineal de fachada: 30,00 €.
- Por m² de calle ocupada: 20,00 €.

El resultado de la suma de los dos parámetros anteriores dará el importe de la fianza, que en ningún caso, podrá ser inferior a la cantidad de 150,00 €.

Esta fianza responderá de:

1. Los daños y perjuicios que pudiera sufrir cualquier elemento de propiedad pública.
2. Los costes de reposición del pavimento e instalaciones, aceras, arbolado, jardines u otros elementos urbanísticos y mobiliario urbano que pueda resultar afectado como consecuencia de la ejecución de las obras, incluido el pavimento de calles no afectadas directamente por las mismas, pero que por el hecho de ser inmediatas a la zona de actuación sean susceptibles de sufrir daños o desperfectos.
3. Cualquier gasto que pudiera ocasionar la realización de las obras solicitadas sobre bienes de dominio público municipal e instalaciones existentes en el mismo (suelo, subsuelo y vuelo) y que así lo determinen los servicios técnicos municipales y que sean consecuencia directa o indirecta de la ejecución de las obras.

Las fianzas podrán depositarse en metálico o bien en aval bancario según el formato exigido por la Tesorería municipal.

La devolución de la fianza se realizará, a solicitud del depositante, previo informe técnico en el que se señale que la ejecución de las obras ha sido de conformidad con la licencia y que no existen daños que justifiquen la ejecución de la misma.

Se establece un plazo de garantía de un año para las obras que realicen empresas, organismos o particulares que supusieran la reposición del suelo municipal, a excepción de las acometidas domiciliarias. Durante este plazo el Ayuntamiento podrá exigir al causante cualquier reparación que proceda cuando el daño derive de las actuaciones seguidas por el mismo.

El plazo de garantía comenzará a contar automáticamente desde la terminación de las obras, debidamente comunicada al Ayuntamiento.

En todo caso el titular de la licencia responderá ante el Ayuntamiento por los defectos o vicios ocultos de la obra desde aquella recepción.

Artículo 8.– Exenciones y bonificaciones.

1. Se bonificará hasta el 50 por 100 en las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Los expedientes de legalización, los expedientes iniciados de oficio y los expedientes iniciados a instancias municipales no tendrán derecho a bonificación en ningún caso.

Artículo 9.– Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta, o en la fecha de inicio de los expedientes tramitados de oficio.

En el caso de la consultas en cualquier materia, cuando esta se realice, de forma verbal o por escrito.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber solicitado la oportuna licencia o autorización, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la autorización o licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, autorización, certificado u otro documento.

4. En el caso de que el solicitante formule renuncia o desistimiento antes de la concesión de la licencia, autorización, certificado u otro documento, la cuota a liquidar será el 75 % de la fijada en el artículo 5, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 10.– Gestión

1. Se establece la forma de pago por autoliquidación con carácter general, de forma que una vez solicitada la licencia, autorización, certificado u otro documento, comunicada la actuación o presentada declaración responsable, y para poder tramitar los mismos, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento justificante de haber realizado el ingreso correspondiente.

Cuando se hubiesen comenzado las obras sin solicitar, ni obtener, la licencia urbanística, el plazo para la presentación de la autoliquidación será de un mes desde que la Administración manifieste el conocimiento de las obras o, en su defecto, desde el inicio de estas.

Cuando habiendo solicitado la licencia urbanística no se adopte acuerdo o resolución expresas, ocasionando la obtención de la licencia por silencio administrativo, el plazo para la presentación de la autoliquidación será de un mes desde el día que los sujetos pasivos presuman que han obtenido la licencia por silencio positivo o, en su caso, desde el día siguiente al de la notificación del reconocimiento expreso por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, de la concesión de la licencia por silencio administrativo.

2. Concedida la licencia, autorización, certificado u otro documento, se realizará una liquidación provisional, para cuya cuantificación se considerará como base imponible provisional la establecida en el artículo 5.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivas realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Cuando los sujetos pasivos pudieran considerarse beneficiarios de alguna de las bonificaciones reguladas en el artículo 8, realizarán la autoliquidación minorando la cuota resultante en el importe de dicha bonificación. El Ayuntamiento, a la vista de los acuerdos referidos en el apartado 1 del artículo 8 y tras la tramitación establecida el apartado 2 precedente, realizará la liquidación definitiva.

4. El sujeto pasivo que estime que pudiera ser beneficiario de bonificación deberá solicitarlo expresamente en instancia al efecto, o en la propia solicitud de licencia, autorización, certificado u otro documento, acompañando los documentos acreditativos de su derecho.

5. En caso de ser necesario acuerdo plenario, según lo establecido en el artículo 8, este deberá producirse dentro del plazo legal de tramitación de la licencia establecido en el artículo 166.4 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, entendiéndose el silencio como desestimatorio.

6. Se elaborará un impreso para la solicitud de estas bonificaciones en el que se indicará la documentación que deba acompañarse, e incluirá un anexo junto al cual los beneficiarios aportarán posteriormente, de no haberlos presentado con la solicitud y si fueran necesarios, los documentos necesarios.

7. En el caso de consultas sujetas a tasa, no formuladas por escrito, el Ayuntamiento informará al solicitante, por escrito y con acuse de recibo, de la tasa a que está sujeta su consulta, antes de resolverla y girará la correspondiente liquidación y carta de pago.

Artículo 11.– Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de este ingreso se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se



aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan; sin perjuicio de que en lo relativo a la calificación de las infracciones urbanísticas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal derogará la vigente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por actividades urbanísticas y tramitación de licencias urbanísticas en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Hoya Gonzalo, abril de 2016.

8.110